



RESOLUCIÓN N° 356/19

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACION AMBIENTAL**

Asunción, 9 de mayo de 2019

**VISTO:** La Ley N° 5146/2014, "Que otorga facultades administrativas a la Secretaría del Ambiente (SEAM), en materia de percepción de cánones, tasas y multas"; El Decreto N° 1837/2019, "Por el cual se reglamenta el artículo 5° de la Ley N° 5146/2014, "Que otorga facultades administrativas a la Secretaría del Ambiente (SEAM), en materia de percepción de cánones, tasas y multas"; la Ley N° 1561/2000; y Ley N° 6123/2018; el Dictamen A.J N° 561/2019 elaborado por la Dirección de Asesoría Jurídica y;

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley N° 5146 en su artículo 5° establece: "El valor de las multas establecidas en carácter de sanción administrativa por las leyes de las cuales la Secretaría del Ambiente (SEAM) es Autoridad de Aplicación, serán ajustadas a un valor máximo que no superará la suma equivalente a veinte mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. La multa se aplicará sin perjuicio de la obligación de recomponer e indemnizar el daño ambiental que se hubiera causado y con independencia de las sanciones penales que correspondieren al ámbito jurisdiccional".

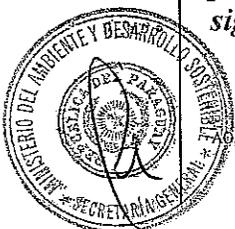
Que, en el artículo 4° de la misma norma legal, en la parte pertinente, establece: "Facultase a la Secretaría del Ambiente (SEAM), a establecer por vía reglamentaria el procedimiento a ser observado para la aplicación de sanciones administrativas previstas en las leyes en donde ha sido instituida como Autoridad de Aplicación".

Que, el Decreto N° 1837/19, tiene por objetivo dotar al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) de los instrumentos normativos para una mejor gestión técnica y procesal de los sumarios administrativos y evitar, por sobre todo, ambivalencias e imprecisiones, al momento de la aplicación de las disposiciones respectivas y, a fin de asegurar la eficiencia del debido proceso, garantizado constitucionalmente, unificando las disposiciones en la materia, debe establecerse un reglamento que precise las conductas que serán consideradas como infracciones. –

Que, las multas deben de ser utilizadas por el Estado como una herramienta para hacer frente a las infracciones que cometen los ciudadanos, en pos de corregir cualquier conducta indeseada frente a las leyes del País teniendo presente el principio de proporcionalidad.

Que, el Decreto N° 1837/2019 en su artículo 4° establece: "Facultase al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, a establecer el "Reglamento de Tipificaciones de las Infracciones a la Legislación Ambiental", teniendo en cuenta las tipificaciones establecidas en las Leyes citadas en el Artículo 2° del presente Decreto. Las sanciones serán tipificadas, graduadas y aplicadas, de acuerdo con el grado del peligro generado; de acuerdo con la gravedad del daño ocasionado al ambiente, a los recursos naturales; a cualquiera de los componentes protegidos en las Leyes del Artículo 2° del presente Decreto. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible será la encargada de establecer la gravedad de las faltas y determinar las sanciones correspondientes basadas en el informe técnico o técnico-científico emitido por sus especialistas o técnicos de Organismos Competentes".

Que, en el artículo 3° del Decreto N° 1837/2019 establece: "Establécese las escalas y clasifíquese las Multas por la comisión de infracciones previstas en las Leyes del Artículo 2° del presente Decreto, en infracciones levisimas, leves, graves y gravisimas, de conformidad a la siguiente escala:



mlb



RESOLUCIÓN N° 356/19

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS  
INFRACCIONES A LA LEGISLACION AMBIENTAL** -----

- a. Las multas por infracciones levisimas serán de 1 a 300 jornales.
- b. Las multas por infracciones leves serán de 301 a 3000 jornales.
- c. Las multas por infracciones graves serán de 3001 a 10000 jornales.
- d. Las multas por infracciones gravisimas serán de 10001 a 20000 jornales.

*Para el cálculo del jornal a ser establecido, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas en el territorio de la República, al momento de la percepción de la correspondiente multa.*

*Para la aplicación de las multas se tendrá en consideración la envergadura de las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental" y sus reglamentarias.*

*Para la aplicación de las multas de la Ley N° 5211/2014 "De Calidad del Aire" se tendrá en consideración el Artículo 29 de la citada Ley y sus reglamentos.*

*Para la aplicación de multas se tendrá en consideración las sanciones establecidas en las Leyes del Artículo 2° del presente Decreto".* -----

*Que, en su artículo 2° del Decreto N° 1837/2019, en la parte pertinente, establece: "La Reglamentación del presente Decreto será aplicable a las Infracciones y Multas vinculadas con las Leyes, cuya autoridad de aplicación es el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible".* ---

*Que, el Artículo 29 de la Ley N° 1561/2000 establece que "La SEAM aplicará las sanciones previstas en las leyes enunciadas en el Artículo 14 de esta Ley, de las que se constituye como Autoridad de Aplicación"; y en el artículo 3° de la Ley N° 6123/2018* -----

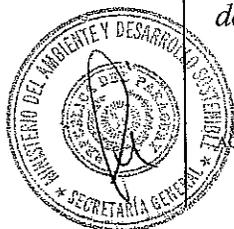
*Que, la Ley N° 96/1992 "De Vida Silvestre" en sus artículos 54 al 58 establece sobre los Delitos, Infracciones y Sanciones.* -----

*Que, 61/1992 "Que aprueba y ratifica el "Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono", adoptado en Viena el 22 de marzo de 1985; el "Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono", concluida en Montreal, el 16 de septiembre de 1987; y la "Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono", adoptada en Londres el 29 de junio de 1990, durante la segunda reunión de los Estados Partes del protocolo de Montreal", indica cuales son las sustancias químicas de origen tanto natural como antropogénico tienen el potencial de modificar las propiedades químicas y físicas de la capa de ozono.* -----

*Que, la Ley N° 294/1993 "De Evaluación de Impacto Ambiental" establece la obligatoriedad de la Evaluación de Impacto Ambiental para los proyectos de obras o actividades publicas o privadas mencionadas en el artículo 7°.* -----

*Que, la Ley N° 352/1994 "De áreas Silvestres Protegidas" en sus artículos 58 al 62 establece las infracciones y sanciones.* -----

*Que, la Ley N° 3001/2006 "De valoración o retribución de los servicios ambientales" establece que los proyectos de obras y actividades definidos como de alto impacto ambiental deberán incluir dentro de su esquema de inversiones la compensación por servicios ambientales.* ---





RESOLUCIÓN N° 356 /19

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACION AMBIENTAL**

Que, la Ley N° 3239/2007 "De los recursos hídricos del Paraguay" en su artículo 51 establece las infracciones y sanciones.

Que, la Ley N° 3556/2008 "De pesca y acuicultura" en sus artículos 47 al 52 establece las infracciones y sanciones.

Que, la Ley N° 5211/2014 "De Calidad del Aire" en sus artículos 27 al 33 establece las infracciones y sanciones.

Que, la Ley N° 3956/2019 "Gestión Integral De Los Residuos Sólidos En La Republica Del Paraguay" en su artículo 7 establece: "La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Secretaría del Ambiente (SEAM), con facultad para regular, examinar y resolver la aprobación o el rechazo del proyecto de Gestión Integral de Residuos Sólidos, debiendo efectuar inspecciones, verificaciones, mediciones y demás actos necesarios para la correcta implementación del proyecto y el cumplimiento de esta Ley. Por vía reglamentaria, dictará las normas complementarias necesarias para la adecuada gestión de los residuos sólidos", y en sus artículos 36 al 41 establece las infracciones y sanciones.

Que, el Artículo 7° de la Constitución Nacional establece que "toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

Que, el artículo 44° de la Constitución Nacional establece, última parte, que no se exigirán fianzas excesivas ni se impondrá multas desmedidas.

Que, en el mismo sentido, la doctrina señala que las multas se establecerán en virtud a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Estos Principios que importan al Derecho Administrativo.

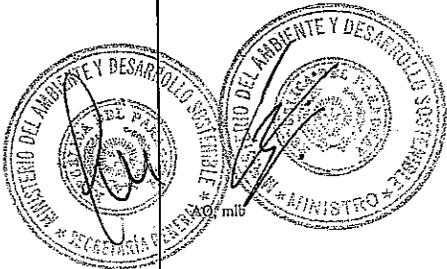
Que, la Dirección de Asesoría Jurídica se ha expedido conforme al Dictamen A.J. N° 561/2019, manifestando que no opone reparos legales con respecto a la normativa planteada y recomienda se continúen los tramites para su firma de la Máxima Autoridad.

Que, de conformidad al Artículo 18 Inc. g) de la Ley N° 1561/2000 el cual establece que es atribución del Ministro dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines del Ministerio, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.

Que, por Ley N° 6.123/2018 "Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, conforme al Decreto N° 140 de fecha 29 de agosto de 2018, se nombra al Señor César Ariel Oviedo Verdín, como Ministro del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones legales,





RESOLUCIÓN N° 356 /19

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACION AMBIENTAL** -----

**EL MINISTRO  
DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**RESUELVE:**

**Art. 1°.** - **REGLAMENTAR** el artículo 4 del Decreto N° 1837 de fecha 27 de mayo de 2019, "Por el cual se reglamenta el artículo 5° de la Ley N° 5146/2014, "Que otorga facultades administrativas a la Secretaria del Ambiente (SEAM), en materia de percepción de cánones, tasas y multas", conforme a las disposiciones de la presente Resolución. -----

**Art. 2°.** - **ESTABLECER** el Reglamento de Tipificaciones de las Infracciones a la Legislación Ambiental, las que se insertan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX de la presente Resolución.-----

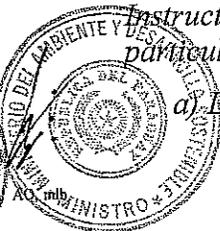
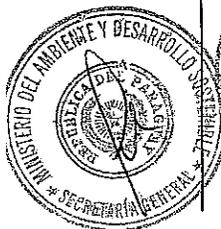
**Art. 3°.** - Las sanciones por infracciones a la legislación ambiental serán de cumplimiento efectivo, no podrán ser aplicadas por las autoridades competentes con carácter condicional, ni en suspenso y consisten en: -----

- a) **Amonestación:** sanción por la cual se hace notar la comisión de una falta, se identifica al infractor y se registra la misma en las Direcciones competentes del MADES y a las Entidades u Organismos del Estado;
- b) **Multa:** sanción que consiste en el pago a la autoridad de aplicación de una suma de dinero determinada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas;
- c) Implementación de medidas correctivas y compensatorias ambientales;
- d) Suspensión de la licencia, permiso, concesión, autorizaciones o habilitación vigente hasta tanto se adecue a la legislación ambiental;
- e) Cancelación de Licencia, permiso o habilitación vigente;
- f) Revocatoria de la licencia, permiso o concesión;
- g) Decomiso de los productos de pesca y su entrega gratuita a una obra de asistencia social;
- h) embargo temporal o incautación de las embarcaciones; decomiso de los implementos de pesca y retención de los medios de transporte;
- i) clausura o inhabilitación temporal de áreas, edificaciones, locales comerciales, criaderos, zoológicos o medios de transportes;
- j) Secuestro y decomiso de bienes conforme a la ley.

La aplicación de las sanciones previstas en esta Resolución podrán ser de una o más sanciones, y no excluye la aplicación de otras penas establecidas por el Código Penal, ni exime de la responsabilidad civil correspondiente, de acuerdo con las reglas del Código Civil.

**Art. 4°.** - Las bases de la medición para la aplicación de sanciones por infracción a la legislación ambiental, que se expresa de la siguiente manera: Para determinar la sanción, el Juez instructor sopesará todas las circunstancias generales a favor y en contra del infractor, y particularmente:

- a) La forma de realización del hecho y los medios empleados.





RESOLUCIÓN N° 356 /19

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACION AMBIENTAL** -----

- b) La importancia de los deberes infringidos.
- c) La relevancia del daño y el peligro ocasionado al ambiente.
- d) Las consecuencias del hecho.
- e) Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor.
- f) La conducta posterior a la realización del hecho.
- g) La actitud del infractor frente a las exigencias del derecho.

**Art. 5°.** - La aplicación de sanciones serán tipificadas, graduadas y aplicadas, teniendo como referencia:

- a) El informe técnico o técnico – científico de las Direcciones del MADES, según el área competente o de los técnicos de Organismos Competentes;
- b) Las bases de la medición para la aplicación de sanciones;
- c) La envergadura de las obras y actividades en el Marco de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental” en su artículo 7°.

**Art. 6°.** - **DISPONER** que los infractores sancionados con la resolución de la Dirección de Asesoría Jurídica podrán interponer el recurso de reconsideración ante la Máxima Autoridad del MADES, dentro del plazo de 5 días hábiles. -----

La Máxima Autoridad podrá apartarse de la Resolución de la Dirección de Asesoría Jurídica tanto en la escala o clasificación en la aplicación de las sanciones. -----

**Art. 7°.** - El plazo para la Resolución de Reconsideración es de 20 (veinte) días hábiles. Si la Máxima Autoridad no se expide en el citado plazo, se tendrá por rechazada la reconsideración. -----

**Art. 8°.- DEJAR SIN EFECTO** cualquier otra disposición contraria a la presente. -----

**Art. 9°.** - **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar



María Laura Bobadilla  
Secretaría General



Ariel Oviedo  
Ministro



RESOLUCIÓN N° 356/19

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACION AMBIENTAL** -----

**ANEXO I**

**Artículo 1º. Será sancionado por infracción a la Ley N° 96/1992 "Vida Silvestre y sus reglamentos el que:**

- a) Introduzca al país individuos de especies de flora y fauna exótica, en cualquiera de sus etapas biológicas, sin contar con permiso del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- b) Desarrolle actividades vinculadas a la Vida Silvestre, sin estar inscripto en el Registro Nacional de la Vida Silvestre;
- c) Se apropie de individuos de la vida silvestre, en contravención a lo dispuesto en los listados de especies de la Vida Silvestre;
- d) No cuente con los permisos de apropiación y las guías de traslado, de exportación e importación expedida en virtud de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley N° 96/1992 cuando debiera contar con cualquiera de esos documentos;
- e) Realice colecciones científicas y no entregue duplicados de cada colección a un herbario activo nacional;
- f) Siendo comisionado por un organismo extranjero para realizar colecciones en el país, no tome contacto con un organismo nacional debidamente registrado para coordinar sus proyectos;
- g) Destruya "in si tu" o colecte material botánico, en áreas silvestres protegidas bajo dominio público o privado, o en cualquier otro sitio público o privado si se tratare de especies protegidas, sin contar con autorización expresa del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- h) Cace, transporte, comercialice, exporte, importe o reexporte individuos de las especies de la fauna silvestre, así como sus piezas y/o productos derivados sin contar con la expresa autorización del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- i) Tenga o exhiba especímenes de las especies de la fauna silvestre, así como sus piezas y/o productos derivados, sin contar con la expresa autorización Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- j) Cace especímenes de especies restringidas, contando con permiso de caza, en contravención al cupo permitido, en infracción a los reglamentos que determinen el tamaño o edad de los individuos susceptibles de ser cazados, las temporadas y los sitios habilitados o vedados u otras regulaciones que el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible considere pertinentes;
- k) Cace por deporte o con fines comerciales en las áreas de asentamientos de comunidades indígenas;
- l) Dañe o destruya huevos, nidos, cuevas y guaridas o cace crías o los individuos adultos de los que estas dependen;
- m) Cace destruyendo o causando daño al hábitat de las especies;
- n) Cace en zoológicos, áreas silvestres protegidas, bajo dominio público o privado, o en aquellas áreas en las que se encuentre prohibida la caza por disposición de la Secretaría del Ambiente; excepto, que se trate de la caza que tenga por objeto realizar estudios e investigaciones y siempre que sea practicada bajo permiso y control del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible;
- o) Promueva, directa o indirectamente, mediante cualquier forma de publicidad, la caza de animales silvestres o la comercialización de sus productos;
- p) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre una finca cinegética privada, incumpla los reglamentos que las rijan;



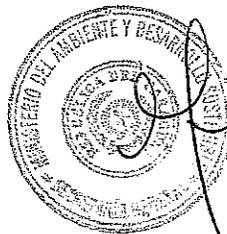


RESOLUCIÓN N° 356 /19

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACION AMBIENTAL** -----

**ANEXO I**

- q) *Forme, tenga o habilite colecciones de fauna silvestre que no se ajusten a los reglamentos que se dicten como consecuencia de lo establecido en el Art. 46 de la Ley No 96/1992;*
- r) *Siendo una persona física o jurídica extranjera, realice colecciones científicas y no entregue muestras colectadas de fauna a un museo activo nacional en infracción a las reglamentaciones de la Ley N° 96/1992;*
- s) *Tenga especímenes de especies de la vida silvestre, en infracción a los reglamentos sobre tenencia doméstica de especies silvestres;*
- t) *Infrinja los reglamentos de creación y funcionamiento de zoológicos públicos y privados, así como de otras formas de manejo de especies de la fauna silvestre;*
- u) *Infrinja los reglamentos de creación y funcionamiento de criaderos de especies de la fauna silvestre;*
- v) *Falsee u oculte datos, informes o declaraciones que tengan como finalidad la obtención de las autorizaciones, registros, licencias o permisos;*
- w) *Desnaturalice o adultere autorizaciones, registros licencias o permisos obtenidos;*
- x) *Habiéndose constituido en propietario, tenedor, cuidador o depositario de individuos de especies de la vida silvestre, sea negligente en su cuidado y con ello les cause algún daño;*
- y) *Abandone o desatienda, en forma voluntaria y consciente, a individuos de especies de la vida silvestre, después de apropiados;*
- z) *Emplee técnicas de capturas crueles o susceptibles de provocar mortandad o lesiones permanentes a individuos de especies de la fauna silvestre;*
- aa) *Emplee sustancias peligrosas para la vida silvestre en la apropiación o traslado de individuos de especies de la misma;*
- bb) *Emplee medios de transporte o embalaje inapropiado, para individuos vivos de especies de la vida silvestre;*
- cc) *Introduzca al país individuos de especies de la vida silvestre o sus productos sin autorización;*
- dd) *Impida u obstaculice las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones o fiscalizaciones que realicen los funcionarios del MADES, o municipales que actuaran en el marco de convenios de delegación de competencias;*
- ee) *introducción al país de especies o productos sin autorización;*
- ff) *Acciones u omisiones que tengan como consecuencia alterar el equilibrio ecológico o destruir las condiciones favorables de la Vida Silvestre y su reproducción;*
- gg) *la introducción al país de especies de flora y fauna exótica en cualquiera de sus etapas biológica, sin autorización expedida;*
- hh) *destrucción in situ o la colección de material botánico no expresamente autorizado por la Autoridad de aplicación en los parques o reservas naturales o en cualquier otro sitio público o privado;*





RESOLUCIÓN N° 356 /19

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACION AMBIENTAL**

**ANEXO II**

Artículo 1º. *Sera sancionado por infracción a la Ley N° 352/1994 "De Áreas Silvestres Protegidas" y sus reglamentos el que:*

- a) *Ejecute o realice una obra pública o privada, dentro del perímetro de un área silvestre protegida, bajo dominio público o privado. o de su zona de amortiguamiento, sin contar con la correspondiente declaración de impacto ambiental o incumpliendo las medidas protectoras, correctoras o de mitigación de impactos negativos previstas en el Plan de Gestión Ambiental del proyecto;*
- b) *Ocupe tierras que se encuentren dentro del perímetro de un área silvestre protegida bajo dominio público o privado;*
- c) *Infrinja los reglamentos que rijan la conducta de los visitantes, dentro de las áreas silvestres protegidas bajo dominio público;*
- d) *Impida u obstaculice las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones o fiscalizaciones que realicen los funcionarios del MADES o municipales que actuaran en el marco de convenios de delegación de competencias;*
- e) *Contando con una Reserva Natural Privada, declarada como tal, no cuente con un Plan de manejo respectivo, en el plazo establecido en las reglamentaciones competentes;*
- f) *Contando con una Reserva Natural Privada, declarada como tal, no cuente con la delimitación en terreno de los límites aprobados, en el plazo establecido en las reglamentaciones competentes;*
- g) *Contando con una Reserva Natural Privada, declarada como tal, no cuente con la Inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos, en el plazo establecido en las reglamentaciones competentes;*
- h) *Contando con una Reserva Natural Privada, declarada como tal, no cuente con un profesional encargado para el manejo y dirección, y los guardaparques necesarios para su control;*
- i) *falsedad u ocultamiento de datos informe de evaluación de impacto ambiental o declaraciones que tengan por fin la obtención de autorizaciones, registros, licencias o permisos;*
- h) *adulteración de las autorizaciones, registros, licencias o permisos obtenidos, así como el incumplimiento de las obligaciones;*
- i) *alterar el equilibrio ecológico o destruir las condiciones naturales de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público o privado;*
- j) *Matar, dañar o asustar a los animales silvestres, o destruir sus guaridas, nidos en las áreas silvestres protegidas de dominio público y privado;*
- k) *Destruir, arrancar, extraer las plantas de las áreas silvestres protegidas de dominio público y privado;*
- l) *colectar y/o extraer cualquier material vivo o muerto sin el permiso correspondiente de la autoridad de aplicación;*
- m) *consumir bebidas alcohólicas, narcóticos u otros estupefacientes de cualquier tipo e ingresar al área silvestre protegida en estado de ebriedad;*

*Además, ingresar o transitar a animales domésticos dentro del área;*

AO, mlb



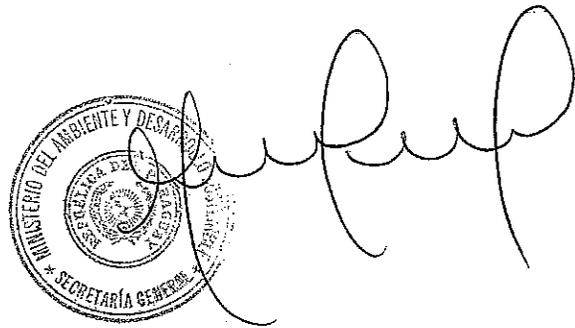


RESOLUCIÓN N° 356 /19

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS  
INFRACCIONES A LA LEGISLACION AMBIENTAL** -----

**ANEXO II**

- o) realizar cualquier actividad de prospección o producción relacionada directamente a los recursos naturales sin el permiso de la autoridad de aplicación;*
- p) descarga de efluentes (sólidos, líquidos o gaseosos, tóxicos o no) al suelo, al cauce, en el área silvestre protegida de dominio público o privado;*
- q) ingresar al área con materiales bélicos, inflamables u explosivos;*
- r) utilizar elementos sonoros (radios, instrumentos) que perturben el ambiente natural;*
- s) realizar actividades en sitios diferentes a los indicados en el área de zonificación;*
- t) realizar construcciones de cualquier tipo intervenciones al medio natural sin la correspondiente autorización de la autoridad de aplicación;*
- u) usar el área silvestre protegida o sus instalaciones para actividades diferentes a las indicadas en las señalizaciones y /o zonificaciones del área.*





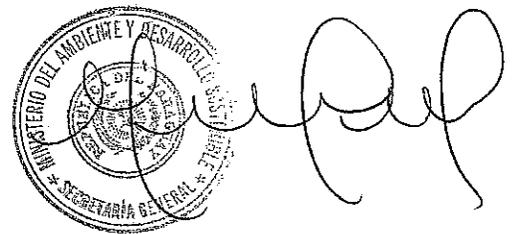
RESOLUCIÓN N° 356 /19

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS  
INFRACCIONES A LA LEGISLACION AMBIENTAL** -----

**ANEXO III**

*Artículo 1º. Sera sancionado por infracción a la Ley N° 3001/2006 "De Valoración O Retribución De Los Servicios Ambientales" y sus reglamentos el que:*

- a) Contando con una Resolución. a su favor, por la cual se certifiquen áreas destinadas a servicios ambientales, incumpla con las condiciones alterando la calidad y cantidad de áreas certificadas de certificación y dicho incumplimiento dé lugar a la cancelación de la certificación;*
- b) Durante el proceso de certificación de áreas destinadas a servicios ambientales, suministre datos falsos o inexactos;*
- c) Estando obligado o habiendo optado por adquirir certificados de servicios ambientales para compensar y/o mitigar los impactos ambientales de su emprendimiento o como consecuencia de incumplimientos a lo previsto en el Artículo 42 de la Ley N° 433/1973 "Forestal", incumpla con el cronograma de adquisición de los certificados, por causas no imputables a terceros o por fuerza mayor;*
- d) Habiendo adquirido certificados de servicios ambientales por estar obligado a ello o por haber optado por adquirirlos para compensar y/o mitigar los impactos ambientales de su emprendimiento o como consecuencia de incumplimientos a lo previsto en el Artículo 42 de la Ley N° 433/1973 "Forestal" no adquiera nuevos certificados en el plazo perentorio que le sea fijado, una vez que se le comunique la cancelación o vencimiento de dichos certificados;*
- e) Impida u obstaculice las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones o fiscalizaciones que realicen los funcionarios del MADES o municipales que actuaran en el marco de convenios de delegación de competencias;*
- f) Aquellos obligados a adquirir Certificados de Servicios Ambientales que hayan suscrito contrato con un oferente de CSA para el cumplimiento de su obligación de adquisición y que el mismo haya sido rescindido por causa de incumplimiento al pago establecido en el contrato;*





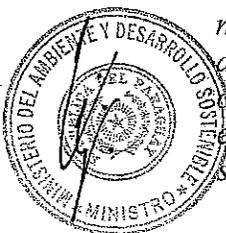
RESOLUCIÓN N° 356 /19

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACION AMBIENTAL**

**ANEXO IV**

**Artículo 1º.** *Sera sancionado por infracción a la Ley N° 3239/2007 "De Los Recursos Hídricos Del Paraguay" y sus reglamentos el que:*

- a) *Corte ramas, raíces o arbustos en los cauces, riberas o márgenes en las zonas de policía o de protección de fuentes hídricas, o remueva vegetación o realice obras o actividades no autorizadas, en forma expresa, en dichas zonas por el INFONA o al MADES de acuerdo con sus respectivas competencias;*
- b) *Invada u ocupe los cauces o extraiga sólidos o áridos de los mismos, sin la debida autorización, cuando esos hechos no ocasionen daño a las aguas o al ecosistema asociado a ellas;*
- c) *No facilite datos requeridos por el MADES para verificar el cumplimiento de los límites máximos de vertidos desde fuentes móviles o fijas a cuerpos receptores de agua;*
- d) *Omita informar al MADES de cualquier cambio en los procesos o actividades que se realizan, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características, ubicación del vertido o en los volúmenes de las aguas residuales que se hubieran tenido en cuenta durante el proceso de evaluación de impacto ambiental;*
- e) *No mantenga en forma adecuada las obras o instalaciones hidráulicas y de ello se derive desperdicios de agua o efectos negativos para terceros;*
- f) *Cause o contribuya a causar contaminación o daño a las aguas o al ecosistema asociado a ellas;*
- g) *Vierta líquidos residuales en cuerpos hídricos receptores, superando los límites máximos establecidos por la reglamentación, cuando ese vertido pueda causar o contribuir a causar contaminación o daño a las aguas o al ecosistema asociado a ellas;*
- h) *Arroje residuos de cualquier tipo, en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias, en cauces o cuerpos de aguas o humedales y cause o contribuya a causar contaminación o daño a las aguas o al ecosistema asociado a ellas;*
- i) *Deposite, vierta o acumule residuos de cualquier tipo, en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias, lo cual ocasione que, por infiltración, se contamine o, dañe a las aguas subterráneas o al ecosistema asociado a ellas;*
- j) *Desvíe aguas de sus cauces sin la debida autorización, o realice obras o actividades que hagan presumir la captación abusiva de las aguas;*
- k) *Alumbre aguas subterráneas sin la debida autorización, o realice obras o actividades que hagan presumir la captación abusiva de las aguas;*
- l) *Realice obras o actividades, sin la debida autorización, en los cauces, riberas o márgenes, en las zonas de policía o de protección de fuentes hídricas, y con ello se cause o se contribuya a causar contaminación o daño a las aguas o al ecosistema asociado a ellas;*
- m) *Invada u ocupe los cauces o extraiga sólidos o áridos de los mismos sin la debida autorización, cuando esos hechos causen o contribuyan a causar contaminación o daño a las aguas o al ecosistema asociado a ellas;*
- n) *Utilice aguas del dominio público del Estado en cantidades mayores que las autorizadas o sin autorización;*
- o) *Cause o contribuya a causar contaminación o daño grave a las aguas o al ecosistema asociado a ellas, y/o que al afectar las aguas ponga en riesgo o altere la salubridad pública;*



AO, mlb





RESOLUCIÓN N° 356 /19

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS  
INFRACCIONES A LA LEGISLACION AMBIENTAL**

**ANEXO IV**

- p) Cause o contribuya a causar la alteración del suministro de agua a las poblaciones;
- q) Agote, en forma temporal o permanente, por sobreexplotación, cualquier cauce hídrico, superficial o subterráneo;
- r) Impida u obstaculice las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones o fiscalizaciones que realicen los funcionarios del MADES o municipales que actuaran en el marco de convenios de delegación de competencias;
- s) La omisión de la obligación de registrar, los pozos y las acciones conexas, u otros;
- t) El incumplimiento de las condiciones impuestas en los permisos y concesiones y/o licencias ambientales, a que se refiere la Ley, en los supuestos en que no dieran lugar a suspensión o revocación de las mismas;
- u) La realización de acciones u omisiones que causen daños a los recursos hídricos siempre y cuando dichos incumplimientos no se encuentren expresamente previstos como infracciones graves o gravísimas;
- v) La perforación de pozos tubulares profundos para extracción de aguas subterráneas que no cuente con la autorización administrativa correspondiente;
- w) Las acciones u omisiones intencionales que causen graves daños a los recursos hídricos;
- x) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y permisos y/o licencias a que se refiere la Ley y este Reglamento, en los supuestos en que hubiera lugar a la declaración de suspensión o revocación de las mismas;
- y) El derrocamiento del suelo rocoso, la extracción de rocas, gravas, sin la autorización del MADES;
- aa) La alteración de la infraestructura hidráulica autorizada para la explotación, uso o aprovechamiento del agua o su operación, que no cuente con la autorización administrativa correspondiente y que pueda causar daños a los recursos hídricos;
- bb) La excavación para depósitos de efluentes industriales no tratados o domésticos en zonas donde existe alcantarillado sanitario, sin las correspondientes autorizaciones administrativas expedidas por las autoridades competentes;
- cc) El depósito de materiales o sustancias contaminantes, en contravención a las disposiciones legales, en los recursos hídricos, o la infiltración de los mismos ocasionando la contaminación de los recursos hídricos;
- dd) La realización de siembras o plantaciones intensivas y con fines comerciales en los causes, nacientes o zonas de uso público o de bosques protectores;
- ee) El uso o aprovechamiento ilegal en los periodos de suspensiones declarados por el Poder Ejecutivo previsto en el artículo 21 de la Ley de Recursos Hídricos;
- ff) Reincidir en cualquiera de las infracciones calificadas como graves, en un lapso de veinticuatro (24) meses;
- gg) Destrucción de las franjas de protección de márgenes de cuerpos de agua y nacientes;



AO, mib





RESOLUCIÓN N° 356/19

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACION AMBIENTAL**

**ANEXO V**

**Artículo 1º.** *Sera sancionado por infracción a la Ley N° 3556/2008 "De Pesca y Acuicultura" y sus reglamentos el que:*

- a) Realice actividades pesqueras y de acuicultura sin la correspondiente licencia y/o permiso otorgada por la autoridad de aplicación;*
- b) Pesque en zonas prohibidas, áreas de reserva o en época de veda con fines comerciales, a excepción de la pesca proveniente de la producción (acuicultura);*
- c) Pesque en zonas prohibidas, áreas de reserva o en época de veda sin fines comerciales.*
- d) Pesque, un número mayor de piezas que lo autorizado, en emprendimientos no productivos;*
- e) Pesque, extraiga, transporte o comercialice ejemplares que no cumplan con las medidas reglamentarias correspondientes, a excepción de los que provienen de emprendimientos productivos;*
- f) Pesque o permita, promueva, impulse, autorice u ordene la pesca de peces de especies protegidas;*
- g) Desembarque productos de la pesca comercial fuera de las terminales pesqueras habilitadas por la autoridad de aplicación;*
- h) Exporte, con fines comerciales, peces de especies autóctonas sin contar con autorización para ello;*
- i) Extraiga, transporte o comercialice recursos pesqueros declarados en veda, a excepción de los provenientes comprobadamente de emprendimientos productivos;*
- j) Extraiga, transporte o comercialice recursos pesqueros de las áreas prohibidas o de reserva;*
- k) Emplee implementos de pesca diferentes a los permitidos, a excepción de que sean utilizados para la pesca proveniente de emprendimientos productivos;*
- l) Transporte o traslade productos pesqueros sin la documentación correspondiente para bienes productivos provenientes y no provenientes de emprendimientos productivos;*
- m) Impida u obstaculice las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones o fiscalizaciones que realicen los funcionarios del MADES o municipales que actuaran en el marco de convenios de delegación de competencias;*





RESOLUCIÓN N° 356 /19

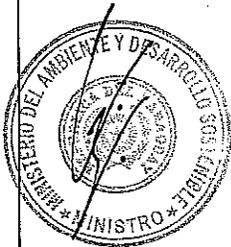
**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS  
INFRACCIONES A LA LEGISLACION AMBIENTAL** -----

**ANEXO VI**

**Artículo 1°.-** *Sera sancionado por infracción a la Ley N° 294/1993 De Evaluación De Impacto Ambiental y sus reglamentos el que:*

- a) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obra o actividad que debiera haberse sometido a evaluación de impacto ambiental, la ejecute o realice sin contar con la correspondiente declaración de impacto ambiental;*
- b) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obra o actividad, que cuente con declaración de impacto ambiental, incumpla las medidas protectoras, correctoras o de mitigación de impactos negativos previstas en el Plan de Gestión Ambiental del proyecto;*
- c) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obra o actividad, que cuente con declaración de impacto ambiental, incumpla con las compensaciones e indemnizaciones incluidas en el Plan de Gestión Ambiental del proyecto;*
- d) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obra o actividad, que cuente con declaración de impacto ambiental, incumpla con los métodos e instrumentos de vigilancia, monitoreo y control que debieran utilizarse de acuerdo con el Plan de Gestión Ambiental del proyecto, o con las demás previsiones contempladas en las reglamentaciones;*
- e) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obra o actividad, que cuente con declaración de impacto ambiental, no comunique a la Secretaría del Ambiente la realización de modificaciones significativas del proyecto, la ocurrencia de efectos no previstos, ampliaciones posteriores o la potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente;*
- f) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obra o actividad, que cuente o debiera haber contado con declaración de impacto ambiental, oculte o falsee datos o alteraciones en la ejecución del proyecto y con ello se transgredan las obligaciones previstas en la Ley o sus reglamentos;*
- g) Impida u obstaculice las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones o fiscalizaciones que realicen los funcionarios del MADES o municipales que actuaran en el marco de convenios de delegación de competencias;*
- h) No posea la licencia ambiental aprobada en el lugar del emprendimiento.*

*Si por la comisión de cualquiera de las conductas descritas, o a consecuencia de ellas, se comprobara que ha habido degradación del suelo, afectación a la salud de las personas o cualquier otro daño al ambiente o a la salubridad grave o irreversible, la sanción de multa será la que corresponda para las infracciones gravísimas.*





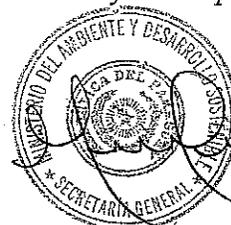
RESOLUCIÓN N° 356 /19

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS  
INFRACCIONES A LA LEGISLACION AMBIENTAL**

**ANEXO VII**

Artículo 1°.-Será sancionado por infracción a la Ley N° 3956/2019 "Gestión Integral De Los Residuos Sólidos En La Republica Del Paraguay" y sus reglamentos el que:

- a) Se prohíbe la quema o incineración y la disposición de residuos sólidos a cielo abierto, en cursos de agua, en lagos o lagunas o en los lugares de disposición final que no sean rellenos sanitarios. Se prohíbe también la participación de menores de edad en cualquiera de las etapas de la gestión;
- b) Importación y Exportación de Residuos Sólidos sin la debida autorización;
- c) Ejecutar un proyecto o actividad sujeto al proceso administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental sin contar con la Licencia Ambiental correspondiente;
- d) No permitir u obstruir la fiscalización de las instalaciones donde se desarrollan actividades susceptibles de causar impacto ambiental;
- e) Elaborar, firmar y presentar estudios ambientales sin la habilitación correspondiente por el MADES;
- f) Alterar, falsificar, modificar, cambiar, ocultar o perder datos, hechos, cifras, números, análisis, resultados, informes y cualquier información oral y/o escrita, que permita una evaluación ambiental incorrecta sobre un proyecto;
- g) No cumplir con las medidas de mitigación, prevención y/o compensación, y monitoreo establecido en el Plan de Gestión Ambiental;
- h) Verter de residuos líquidos y sólidos que altere la calidad ambiental y cause morbilidad a seres humanos, fauna y flora, o restricciones de uso de recursos hídricos y suelo;
- i) Quema incontrolada de residuos sólidos y líquidos a cielo abierto sin ningún dispositivo de tratamiento;
- j) Producir, almacenar, transportar y usar sustancias inflamables, explosivas, reactivas, radiactivas, tóxicas e infectocontagiosas sin las correspondientes medidas de seguridad y planes de emergencias que minimicen los riesgos a la salud humana y al ambiente a niveles aceptables;
- k) Emisión de residuos gaseosos que altere la calidad ambiental y cause morbilidad a seres humanos, fauna y flora o cause olores desagradables o restricciones en la ocupación o uso de las áreas afectadas;
- l) Emitir niveles de ruidos y radiaciones no ionizantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente;
- m) Propiciar la proliferación de insectos, roedores, y otros vectores de enfermedades y epidemias;
- n) Tala o quema indiscriminada de árboles de bosques naturales, bosque de reservas legales o protectores de causas hídricos que ocasiona pérdida de biodiversidad;
- o) Uso agroquímicos u otras sustancias químicas prohibidas por el marco legal vigente;
- p) Alterar, falsificar, modificar, cambiar, ocultar o perder datos, hechos, cifras, números, análisis, resultados, informes y cualquier información oral y/o escrita, que permita una evaluación ambiental incorrecta sobre un proyecto;
- q) No cumplir con las medidas de mitigación, prevención y/o compensación, y monitoreo establecido en el Plan de Gestión Ambiental;



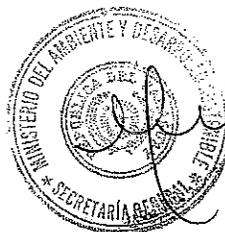


RESOLUCIÓN N° 356 /19

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS  
INFRACCIONES A LA LEGISLACION AMBIENTAL**

**ANEXO VII**

- r) *Vertido de residuos líquidos y sólidos que altere la calidad ambiental y cause morbilidad a seres humanos, fauna y flora, o restricciones de uso de recursos hídricos y suelo;*
- s) *Quema incontrolada de residuos sólidos y líquidos a cielo abierto sin ningún dispositivo de tratamiento;*
- t) *Producir, almacenar, transportar y usar sustancias inflamables, explosivas, reactivas, radiactivas, tóxicas e infectocontagiosas sin las correspondientes medidas de seguridad y planes de emergencias que minimicen los riesgos a la salud humana y al ambiente a niveles aceptables;*
- u) *Emisión de residuos gaseosos que altere la calidad ambiental y cause morbilidad a seres humanos, fauna y flora o cause olores desagradables o restricciones en la ocupación o uso de las áreas afectadas;*
- v) *Emitir niveles de ruidos y radiaciones no ionizantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente;*
- w) *Propiciar la proliferación de insectos, roedores, y otros vectores de enfermedades y epidemias;*
- x) *Tala o quema indiscriminada de árboles de bosques naturales, bosque de reservas legales o protectores de causas hídricos que ocasiona pérdida de biodiversidad;*
- y) *Uso agroquímicos u otras sustancias químicas prohibidas por el marco legal vigente;*
- z) *Canalizar, represar, alterar causas hídricas superficiales y humedales ocasionando contaminación de la calidad de agua, restricciones o indisponibilidad para otros usos;*
- aa) *Vertidos de residuos líquidos y sólidos que altere la calidad ambiental y cause mortalidad a seres humanos, fauna y flora;*
- bb) *Emisión de residuos gaseosos que altere la calidad ambiental y cause mortalidad a seres humanos, fauna y flora;*
- cc) *Desarrollar actividades que alteren la calidad y la cantidad de agua, suelo, aire, flora, fauna y paisaje en áreas protegidas y áreas de amortiguamiento;*
- dd) *Tala o quema indiscriminada de árboles de bosques naturales, fuera del marco establecido por la legislación vigente para cambio de uso de uso forestal a uso agrícola o uso ganadero;*
- ee) *Ocasionar Incendios, derrames y explosiones con víctimas humanas fatales, mortandad de animales en instalaciones que no cuentan con las correspondientes medidas, de detección, evacuación, contención extinción y planes de emergencias acorde a la legislación vigente;*



*[Handwritten signature]*



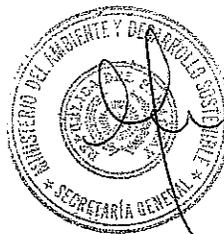
RESOLUCIÓN N° 356 /19

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACION AMBIENTAL**

**ANEXO VIII**

Artículo 1º. *Sera sancionado por infracción a la Ley N° 5211/2014 "De Calidad del Aire" y sus reglamentos el que:*

- a. El incumplimiento o cumplimiento deficiente de las obligaciones específicas o requisitos técnicos que hayan sido establecidos para actividades, productos o tecnologías que generen o puedan generar contaminación del Aire;*
- b. Exceder los parámetros o límites fijados como niveles de emisión permitidos por la autoridad competente;*
- c. La falta de realización de los controles de las emisiones contaminantes del Aire o de la Atmósfera afectados por la actividad, en la forma y periodicidad establecidas en la normativa vigente;*
- d. El ocultamiento o falseamiento de datos;*
- e. Impedir, retrasar u obstruir el ingreso de funcionarios de las autoridades competentes, debidamente acreditados, para la verificación y fiscalización;*
- f. El incumplimiento contumaz de los plazos; condiciones y obligaciones establecidas en esta Ley o sus reglamentaciones o la realización de actividades relacionadas con sus funciones, en violación del procedimiento establecido para el efecto;*
- g. El encubrimiento o consentimiento de los actos señalados en este artículo;*
- h. Todo acto u omisión que tuviera como fin beneficiar los intereses del proponente por encima del deber de tutela de los recursos naturales;*
- i. La falta de diligencia debida en el ejercicio de sus funciones que resultare en la producción de un daño al medio ambiente o los recursos naturales y que hubiera podido ser evitado mediante el cumplimiento de sus obligaciones legales o reglamentarias. La sanción impuesta será graduada en función a la gravedad del daño producido; y,*
- j. El incumplimiento o cumplimiento deficiente de toda otra disposición establecida en la presente Ley y sus reglamentaciones o en convenios internacionales y sus reglamentaciones ratificadas por la República del Paraguay, relativas a la protección de la calidad del Aire y de la Atmósfera que pudiera implicar la ocurrencia de daño al aire o la atmósfera.*





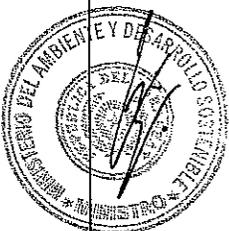
RESOLUCIÓN N° 356 /19

**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACION AMBIENTAL**

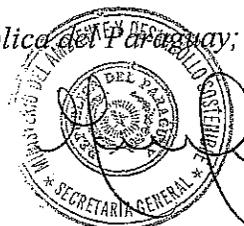
**ANEXO IX**

**Artículo 1º.** *Sera sancionado por infracción a la Ley N° 61/1992 "Que aprueba y ratifica el "Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono", adoptado en Viena el 22 de marzo de 1985; el "Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono", concluida en Montreal, el 16 de septiembre de 1987; y la "Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono", adoptada en Londres el 29 de junio de 1990, durante la segunda reunión de los Estados Partes del protocolo de Montreal", la Ley N° 1507/1999 "Que aprueba las enmiendas (de Copenhague y Montreal) del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y , Ley N° 2889/2006 "Que aprueba la enmienda (de Beijín) del protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono", y sus reglamentos, el que:*

- a) *Fabrique, importe o exporte sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) o equipos o productos que las utilicen en infracción a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo No 12.685/ 2008, reglamentario de las Leyes N° 61/1992; N° 1507/1999 y N° 2889/2006;*
- b) *Suministre datos falsos o inexactos, para la obtención de licencias de importación para SAO;*
- c) *Tenga SAO o equipos o productos que las utilicen. Sin contar con la documentación que pruebe que fueron adquiridas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 12.685 del 11 de agosto de 2008, reglamentario de las Leyes N° 61/1992; N° 1507/1999 y N° 2889/2006;*
- d) *Infrinja las Leyes N° 61/1992; N° 1507/1999 y N° 2889/2006 o sus reglamentos en todo cuanto no esté expresamente contemplado en esta norma, o bien, impida u obstaculice las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones o fiscalizaciones que realicen los funcionarios del MADES o municipales que actuaran en el marco de convenios de delegación de competencias;*
- e) *Se prohíben las importaciones de SAO que impliquen un exceso de los límites de consumo indicados en el Anexo 2 de este decreto N°12685/08;*
- f) *Los cupos de importación de SAO para cada año y cada Anexo-Grupo del Protocolo de Montreal son los indicados en el Anexo 3 de este decreto N°12685/08;*
- g) *Se prohíbe la importación de SAO procedente de Estados que no sean Parte en el Protocolo de Montreal. No obstante, lo dispuesto, podrán permitirse las importaciones de SAO desde cualquier Estado que no sea Parte en el Protocolo de Montreal si en una reunión de las Partes en dicho protocolo así se lo determina expresamente;*
- h) *Se prohíbe la exportación de SAO hacia Estados que no sean Parte en el Protocolo de Montreal. No obstante, lo dispuesto, podrán permitirse las exportaciones de SAO hacia cualquier Estado que no sea Parte en el Protocolo de Montreal si en una reunión de las Partes en dicho protocolo así se lo determina expresamente;*
- i) *Se prohíbe la importación de SAO sin la correspondiente licencia de importación de SAO;*
- j) *Se prohíbe la exportación de SAO sin la correspondiente licencia de exportación de SAO;*
- k) *Se prohíbe la fabricación de SAO en la República del Paraguay;*



AO, mlb





RESOLUCIÓN N° 356 /19

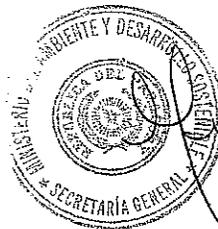
**POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACION AMBIENTAL**

**ANEXO IX**

- l) Se prohíbe la importación de SAO recuperadas;
- m) Toda importación de SAO, en adición a los demás requisitos que se establecen en este decreto, deberá encontrarse acompañada por la correspondiente Ficha Internacional de Seguridad Química y los envases deberán presentar al menos las siguientes características: Exhibir en forma clara y legible el nombre químico, fórmula química, y nombre comercial y/o común del producto que contienen, en el caso de SAO que se presenten aisladamente. Si la SAO forma parte de una mezcla los envases deberán mostrar en forma clara y legible el nombre comercial de la mezcla y sus componentes, indicando el nombre químico y/o fórmula química y/o nombre común de cada uno de ellos, así como su participación porcentual en el contenido de la mezcla. Exhibir en forma clara y legible el nombre del fabricante y el país de origen. Exhibir en forma clara las señalizaciones de seguridad y las advertencias en caso de accidentes, así como las advertencias relativas al cuidado de la capa de ozono;
- n) Los importadores y exportadores de SAO dentro de un plazo máximo de 96 (noventa y seis) horas de producida la efectiva importación o exportación de la SAO deberán presentar ante el MADES copia certificada de la documentación aduanera que certifique la importación o exportación realizada, en caso de incumplimiento del mismo será pasible de sanciones. o) En el caso de que hubiera transcurrido el período de validez de la licencia sin que se hubiera realizado la correspondiente importación o exportación de SAO, el Titular de la licencia deberá informar al MADES de tal circunstancia dentro de las 96 (noventa y seis) horas de producido el vencimiento de la licencia;
- o) Dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles de finalizado cada año calendario los importadores y exportadores de SAO deberán presentar ante el MADES, en carácter de declaración jurada, un informe de sus movimientos de SAO durante el año calendario previo que contendrá: Inventario de SAO al comienzo del año calendario. Detalle de las licencias de importación y de exportación de SAO que le hubiesen sido adjudicadas junto con la identificación del documento aduanero por el que la DNA autorizó la importación o exportación. Destino dado a las cantidades de SAO importadas indicando, en el caso de haberse producido su transferencia a título oneroso, la identificación del comprador, la cantidad tipo de SAO involucrada, la fecha de venta y la numeración de la factura utilizada para concretar la operación comercial inventario de SAO al final del año calendario; la no presentación del mismo será pasible de sanciones administrativas;
- p) El que importare o exportare SAO, o lo intentare: sin la correspondiente licencia de importación o de exportación; o utilizando para realizar los trámites aduaneros una licencia de importación o de exportación emitida para otro tipo de SAO; o utilizando para realizar los trámites aduaneros una licencia de importación o de exportación emitida para dicho tipo de SAO pero que no ampare la cantidad total de las SAO; desde o hacia países que no son Parte en el Protocolo de Montreal utilizando para realizar los trámites aduaneros una licencia de importación o de exportación emitida con indicación de otro país de procedencia o destino según el caso;
- q) El que por cualquier título tuviere en su poder SAO con fines comerciales, industriales o profesionales y no probare, ante el requerimiento del MADES, que aquella fue introducida licitamente a plaza.



AO, mlb



*[Handwritten signature]*